

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2017-00134-01
ACCIONANTE	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AMAZONAS-COOTRANSAMAZONAS
ACCIONADO	MUNICIPIO DE LETICIA
ACCIÓN	CUMPLIMIENTO

1. ASUNTO

El señor JAVIER TRUJILLO RAMIREZ, actuando en representación de la empresa Cooperativa De Transportadores De Amazonas-Cootransamazonas, formuló demanda en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de las leyes y/o de actos administrativos contra el Municipio de Leticia, a fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en las siguientes normas:

1. Ley 105 del 30 de diciembre del 1993.
2. Ley 336 del 20 de diciembre del 1996.
3. Ley 769 de agosto 6 de 2002.
4. Memorando del Ministerio de Transporte, Dirección de Transporte y Tránsito N° 20134000074321 del 28 de febrero del 2013.
5. Memorando del Ministerio de Transporte, Dirección de Transporte y Tránsito N° MT 20164100264971 DEL 14 DE JUNIO DEL 2016.
6. Circular externa N° 000008, del 10 de febrero de 2017 de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

El ordenamiento jurídico colombiano (artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 393 de 1997), prevé la acción de cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan, hechas las anteriores observaciones se procederá a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a la ley 393 de 1997 y el C.P.A.C.A.

2. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

2.1 Jurisdicción y competencia

El 3° de la ley 393 de 1997, establece: "de las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será

competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo." En consonancia con el precitado artículo este despacho es competente para conocer del presente medio de control.

2.2 Oportunidad y agotamiento de la jurisdicción.

El artículo 7º de la ley 393 de 1997 señala: "CADUCIDAD. Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad."

En el presente asunto queda claro que, el cumplimiento reclamado está condicionado a una obligación de hacer por parte del municipio de Leticia, y por tanto el deber omitido por la autoridad territorial es la falta de control sobre el transporte ilegal de motocicletas y moto taxis en la ciudad de Leticia, así las cosas se encuentra verificada la regla general porque la acción de cumplimiento puede ejercerse en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en la transliterada norma, sin que se tenga conocimiento de que otra autoridad judicial haya proferido decisión relativa al cumplimiento de dicha obligación.

2.3 legitimación por activa

En términos del artículo 4 de la Ley 393 de 1997 puede ejercitar la acción de Cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

Para el caso en concreto el accionante señala estar actuando en representación de la Cooperativa de Transportadores del Amazonas- COOTRANSAMAZONAS, sin embargo encuentra esta instancia judicial que si bien se menciona en el escrito de demanda que actúa como representante legal, no obra en el expediente prueba sumaria de esta circunstancia por este motivo no se está claro si el accionante está legitimado por activa para actuar en el presente procesos.

Por lo anterior se inadmitirá la presente acción para que esta circunstancia sea subsanada por parte del accionante allegando certificado de la calidad de representante legal de la sociedad accionante.

2.4 legitimación por pasiva

La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo art. 5 ibidem. En el presente caso la demanda está dirigida contra el Municipio de Leticia, autoridad sobre la cual recae el cumplimiento de los actos demandados.

2.5 Identificación del acto demandado

Se identifican como leyes demandadas sobre los cuales se solicita su cumplimiento:

1. Ley 105 del 30 de diciembre del 1993.
2. Ley 336 del 20 de diciembre del 1996.
3. Ley 769 de agosto 6 de 2002.

3. REQUISITOS DE LA DEMANDA

El artículo 10 de la ley 393 de 1997 establece los requisitos del contenido de la solicitud de cumplimiento, estos son:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Por su parte el art. 146 del C.P.A.C.A dispone:

ART. 146.- Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquiera de la normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

No obstante la accionante señala que se cumplió con este requisito y soporta con la solicitud radicada ante la administración municipal, sin embargo a folio 18 a 20 se observa que se encuentra la solicitud radicada ante el ente territorial el 15 de febrero del 2017, donde se solicita únicamente el cumplimiento de lo siguientes directrices:

1. Circular externa N° 000008, del 10 de febrero de 2017 de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.
2. Circular Ministerio de Transporte mediante Circular 20161100137321 del 17 de marzo de 2016 y 20164100264971 del 14 de junio de 2016.

Por lo anterior no es claro para el despacho que se hubiera cumplido con el requisito señalado por la ley, ya que al realizarse un análisis de la demanda y sus pretensiones se observa que el actor en el escrito de renuencia dirigido al Alcalde de Leticia, no se solicitó el cumplimiento de lo dispuesto en las Leyes 105 del 30 de diciembre del 1993, Ley 336 del 20 de diciembre del 1996 y Ley 769 de agosto 6 de 2002., incumpliendo el numeral 5 del artículo 10 de la ley 393 de 1997, por ende no queda satisfecho este requisito de procedibilidad, razón por la cual será inadmitida esta demanda, **teniendo el actor que corregirla dentro del término de dos (2) días aportando el memorial que pruebe la renuencia previa que le realizó al representante legal del ente territorial demandado respecto del cumplimiento de todas las normas o actos sobre los cuales solicita su cumplimiento.**

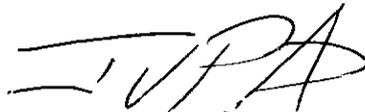
En mérito de lo expuesto, el juzgado Único Administrativo de Leticia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Cumplimiento de las Leyes 105 del 30 de diciembre del 1993, Ley 336 del 20 de diciembre del 1996 y Ley 769 de agosto 6 de 2002 presentada por el señor por Javier Trujillo Ramírez en contra del Municipio de Leticia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de dos (2) días, artículo 12 de la ley 393 de 1997, para que se subsane la falencia mencionada en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

119

